INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERAL DEL TRABAJO; Y DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE LICENCIA PARA CUIDADO DE HIJOS CON CÁNCER, A CARGO DEL DIPUTADO MARCO ANTONIO PÉREZ GARIBAY, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, diputado Marco Antonio Pérez Garibay, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de licencias para madres, padres, tutores y hermanos, por procedimientos médicos de sus hijos e hijas con cáncer,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

Las niñas y niños de México representan los sueños, la esperanza de que otros mundos son posibles en el futuro. A su vez, deberían ser el gran motor del actuar del Estado mexicano. Podemos decir, entonces, que un país de derechos, de dignidad y de garantía de libertades es también un país en el que las y los niños puedan desarrollarse plenamente, ser apasionados por las cosas que más les gustan y, más importante aún, que puedan soñar.

Sin embargo, la posibilidad de soñar para los niños y niñas de México depende directamente de su acceso a los servicios básicos y al ejercicio pleno de sus derechos, como lo es el de la salud. Y, tristemente, uno de los impedimentos más grandes para el ejercicio de este derecho es el cáncer, una de las enfermedades que más dolor trae a las familias mexicanas.

El cáncer infantojuvenil es una enfermedad que afecta la salud y la calidad de vida de las niñas, niños, adolescentes y sus familias. Trae gravísimas consecuencias en la salud de los niños, y puede afectar su desarrollo físico, emocional y social. Además, el tratamiento del cáncer puede ser muy agresivo y doloroso, puede tener un impacto importante en la calidad de vida de los infantes y sus familias.

Según datos del Instituto Nacional de Cancerología (INCAN) -el cual es un organismo público dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno de México, encargado de la atención médica especializada, la investigación y la enseñanza en el campo del cáncer-, el cáncer infantojuvenil es la segunda causa de muerte en niños entre 5 y 14 años en México, sólo detrás de los accidentes mortales.

El Registro Histopatológico de Neoplasias Malignas (RHPNM) - que es un sistema de información que se encarga de recopilar y clasificar los casos de cáncer diagnosticados en México - ha publicado que, del año 2000 al año 2019, se han registrado 72 mil 757 casos de cáncer en menores de 18 años. Solamente en el año 2020 se registraron 4 mil 065 nuevos casos de cáncer infantojuvenil.

Es sabido que el tratamiento del cáncer infantojuvenil puede ser muy costoso y, a pesar de los esfuerzos de instituciones como el Instituto de Salud para el Bienestar (Insabi), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), muchas familias en México no tienen acceso a los recursos necesarios para cubrir los gastos médicos de dicho padecimiento.

Por lo que una enfermedad de este tipo se convierte en un proceso de constante necesidad y atención dentro de la familia: Los tiempos de traslado hacia los procedimientos médicos; el impacto emocional generado por el estrés y la ansiedad derivados de la misma; los cambios en la dinámica familiar por los procesos de cuidado; el estrés financiero por los costos directos e indirectos de la enfermedad; el impacto emocional en las y los familiares; entre otros, son apenas algunos ejemplos de las afectaciones que sufren las familias de las niñas, niños y adolescentes que padecen cáncer.

Según un estudio publicado en el 'Journal of Pediatric Oncology Nursing' (Revista médica de enfermería oncológica pediátrica), el 84 por ciento de los padres de pacientes de cáncer infantojuvenil experimentaron síntomas de ansiedad, el 60 por ciento experimentó síntomas de depresión y el 42 por ciento experimentó síntomas de estrés postraumático. Paralelamente, otro estudio publicado en 'Supportive Care in Cancer' (Revista médica de atención y apoyo en materia de cáncer) mostró que los padres que experimentan esta situación tenían una mayor probabilidad de sufrir problemas de salud crónicos, como dolor de espalda, problemas cardíacos y problemas digestivos. Asimismo, es imprescindible considerar las afectaciones hacia hermanos y hermanas, pues un estudio publicado en 'Psycho-Oncology' (Revista médica sobre psicología oncológica) reveló que los hermanos de niños con cáncer experimentaban más síntomas de ansiedad y depresión que los niños en familias sin cáncer infantojuvenil.

Ante tal magnitud de problemas derivados de este terrible padecimiento, es sumamente importante reconocer los avances en la materia que se han generado en la legislación de las y los trabajadores del IMSS, pues en el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social ya se contempla una licencia con goce de sueldo para los padres de niños y adolescentes con cáncer, la cual contempla a más de 21.7 millones de personas trabajadoras inscritas en el IMSS según el último reporte del mismo instituto, sin embargo, el resto de las personas en la economía formal (alrededor de 15.2 millones de personas) no cuentan con esta fundamental prestación.

Esta iniciativa pretende, no sólo armonizar ambas legislaciones para que todas las personas trabajadoras de México cuenten con esta prestación (independientemente si forman o no parte de las y los trabajadores registrados en el IMSS), y sea obligación del patrón brindarla ante lo mucho que afecta a las familias, sino también agregar la posibilidad de que se incluya a los hermanos y hermanas de quienes lo padecen, pues los cuidados de familias también se efectúan por parte de éstos. También se busca subir el espectro de edad de los 16 a todos los menores de 18.

Cuadro Comparativo

LEY FEDERAL DEL TRABAJO		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	
Artículo 132 Son obligaciones de los patrones:	Artículo 132 Son obligaciones de los patrones:	
I a XIX	i a XIX	
XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;	XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;	
Sin correlativo	XIX Ter. Permitir que las madres, padres, tutores o, en su caso, hermanas o hermanos trabajadores de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años de edad, que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por cualquier institución pública o privada, puedan gozar de una licencia con goce de sueldo, por cuidados médicos de las personas menores que padezcan dicha enfermedad, para que puedan ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico	

ya sea debido al tratamiento médico o por causa de hospitalización, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Se deberá expedir al trabajador una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento del mismo. Ésta tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días, pudiéndose expedir tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad o bien la guarda y custodia del menor. Sólo se podrán expedir la licencia a un familiar, ya sea al padre, madre, tutor o hermano, por cada menor de edad diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres, madres, tutores o hermanos trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

	I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
	II. Por ocurrir el fallecimiento del menor, y
	III: Cuando el menor cumpla dieciocho años;
luce	LOSS 19

LEY DEL SEGURO SOCIAL

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA DE LA INICIATIVA

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico. de acuerdo prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres, padres, tutores o hermanos trabajadores asegurados, cuyos hijos o hermanos, respectivamente, de hasta dieciocho años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos o hermanos, cual sea el caso, para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se sitúe en el El Instituto podrá expedir a las madres, padres, tutores o hermanos trabajadores supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres o madres trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre, madre, tutor o hermano trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres, madres, tutores o hermanos trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del los servicios médicos diagnóstico DOL institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad o la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

Las licencias otorgadas a padres, madres, tutores o hermanos trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:

- Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;
- III. Cuando el menor cumpla dieciocho años;
- IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.
- IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de licencias para madres, padres, tutores y hermanos, por procedimientos médicos de sus hijos e hijas con cáncer

Primero. Se adiciona la fracción XIX Ter al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

Para quedar como sigue:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

I.- a XIX.-...

XIX Bis. Cumplir con las disposiciones que en caso de emergencia sanitaria fije la autoridad competente, así como proporcionar a sus trabajadores los elementos que señale dicha autoridad, para prevenir enfermedades en caso de declaratoria de contingencia sanitaria;

XIX Ter. Permitir que las madres, padres, tutores o, en su caso, hermanas o hermanos trabajadores de niñas, niños o adolescentes menores de dieciocho años de edad, que hayan sido diagnosticados con cáncer de cualquier tipo, por cualquier institución pública o privada, puedan gozar de una licencia con goce de sueldo, por cuidados médicos de las personas menores que padezcan dicha enfermedad, para que puedan ausentarse de sus labores en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico ya sea debido al tratamiento médico o por causa de hospitalización, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

Se deberá expedir al trabajador una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones tengan conocimiento del mismo. Ésta tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días, pudiéndose expedir tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. Sólo se podrán expedir la licencia a un familiar, ya sea al padre, madre, tutor o hermano, por cada menor de edad diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres, madres, tutores o hermanos trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor; y
- III: Cuando el menor cumpla dieciocho años;

Segundo. Se reforman los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, así como su fracción III, del artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.

Para quedar como sigue:

Ley del Seguro Social

Artículo 140 Bis. Para los casos de madres, padres, tutores o hermanos trabajadores asegurados, cuyos hijos o hermanos, respectivamente, de hasta dieciocho años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos o hermanos, cual sea el caso, para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto podrá expedir a **las madres, padres, tutores o hermanos** trabajadores asegurados, que se sitúe en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida por el Instituto al padre, madre, tutor o hermano trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Los padres, madres, tutores o hermanos trabajadores asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre, madre, tutor o hermano que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

Las licencias otorgadas a padres, madres, **tutores o hermanos** trabajadores previstas en el presente artículo cesarán:

- I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- III. Cuando el menor cumpla dieciocho años;
- IV. Cuando el ascendente que goza de la licencia sea contratado por un nuevo patrón.

Transitorios

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de marzo de 2023.

Diputado Marco Antonio Pérez Garibay (rúbrica)

